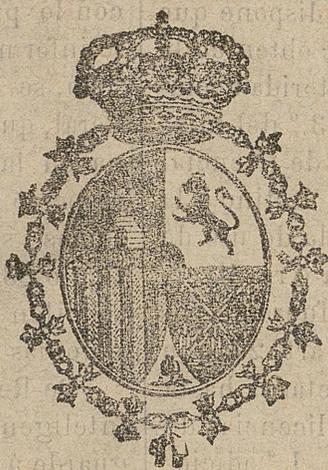


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Diciembre de 1895.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Gobernador civil de la provincia de Granada respecto a si debía continuar expidiendo gratis las licencias de uso de armas a los habitantes de colonias agrícolas, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de la ley de 3 de

Junio de 1868 sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, ó si los interesados quedaron privados de este beneficio ó exención por virtud del art. 19 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Y considerando que, si bien las concesiones gratuitas de uso de armas que venían otorgándose a los dueños y habitantes de colonias agrícolas tenían su fundamento en una ley, dado el precepto del art. 5.º de la de 3 de Junio de 1868 antes citada, no es menos cierto que la facultad para hacer aquellas concesiones quedó derogada desde la publicación del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que tiene fuerza de ley, puesto que se dictó en uso de la autorizacion que las Cortes concedieron al Gobierno por el art. 9.º, núm. 7.º, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del mismo año, no sólo para reformar los derechos de caza y de uso de armas, sino para adoptar al propio tiempo las demás disposiciones oportunas de orden administrativo que conciliasen los intereses del Tesoro y los de la seguridad pública:

Considerando que la derogacion expresa de toda concesion gratuita de uso de armas se

demuestra, no sólo por el precepto del art. 1.º del indicado Real decreto, que dispone que nadie podrá usar armas sin haber obtenido la correspondiente licencia de la Autoridad competente, sino también por el art. 3.º del mismo, que crea, entre otras clases de licencia, las de uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural, y la de uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado, y más especialmente por el art. 20, que deroga todas las disposiciones dictadas hasta aquella fecha sobre concesion de licencias de uso de uso de armas, y por el art. 1.º adicional en que taxativamente se dispone que las licencias concedidas á la publicacion del decreto caducarán en la fecha de su vencimiento, si fuesen de pago, y si fuesen gratuitas, en el día siguiente á la publicacion del mismo:

Considerando que la circunstancia de existir en la actualidad una sola base de tributacion para las licencias de uso de armas, que es la de 15 pesetas por cada licencia consignada en el art. 83 de la vigente ley del Timbre, en nada afecta á la concesion de las diversas clases de licencias establecidas por el art. 3.º del repetido Real decreto, pues tienen otros fines distintos de tributacion:

Y considerando que, en buenos principios de derecho, no cabe suponer que la derogacion de beneficios efectuada por la generalidad del precepto de la vigente ley del Timbre deje subsistente un privilegio que concedió una ley anterior, y por más que la Real orden de 24 de Noviembre de 1876, dictada para aclarar las dudas que suscitó el mencionado Real decreto, resolviera que debían concederse gratis las autorizaciones para usar armas á los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868; el precepto derogatorio de todas las disposiciones anteriores que contiene la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, y el no hacerse excepcion alguna en su artículo 83, demuestran que la intencion del legislador fué que las licencias de uso de armas estuvieran todas sujetas al Timbre, del mismo modo que por el art. 20 de la vigente ley de Caza se prohíbe la concesion gratuita de licencias para cazar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que no estableciéndose excepcion alguna en la vigente ley del Timbre del Estado respecto á la concesion de licencias de uso de armas, se cumpla lo preceptuado por el artículo 83 de la misma en las que disfruten ó soliciten de nuevo los dueños y habitantes de colonias agrícolas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1895.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de ocho Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, decretada por V. S. en 28 de Octubre último, ha emitido con fecha 14 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Benidorm, que fué decretada en 28 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que dicha Autoridad nombró, previa autorizacion de V. E., un Delegado que girase una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento.

En diligencia que con el Delegado y su Secretario suscriben el Alcalde, el Depositario y el Interventor, se hace constar que con cargo al capítulo de imprevistos se han satisfecho cantidades por gastos de alumbrado y conduccion de caudales á la capital de la provincia, los cuales tenían en presupuesto consignaciones que se habían agotado con anterioridad; y que se han satisfecho 796'92 pesetas por obras realizadas en el cementerio, sin que éstas hayan sido subastadas, habiéndose pagado 489'37 pesetas, de las 796'92 pesetas expresadas, por

reparacion de una pared de dicho cementerio y el resto por trabajos de explanacion del mismo, figurando las primeras consignadas en el presupuesto adicional y habiendo sido satisfechas las últimas con cargo al capítulo de imprevistos.

En el acta de la visita se consigna, entre otros particulares: que al sacar á subasta los arbitrios sobre puestos públicos, sobre el Matadero y de pesas y medidas se fijaron como tipos para la subasta, cantidades menores que las consignadas en presupuesto como ingreso calculado por los mismos, adjudicándose uno de ellos en una suma menor que la que en presupuesto se habia consignado; que una lámina ó inscripcion intransferible que posee el Municipio se halla en poder de un particular, según manifestacion del Alcalde; que de las 17.295'41 pesetas á que asciende la relacion de ingresos por resultas en el presupuesto de 1894-95, se han hecho efectivas solamente 186'92 pesetas, y de las 25.466'22 pesetas de las resultas de gastos, sólo se han pagado 541'22 pesetas; que el arrendatario de consumos del pasado ejercicio adeuda 7.604'16 pesetas, y el Ayuntamiento adeuda á la Hacienda 7.090'50 pesetas, las cuales fueron reclamadas á la Corporacion municipal en comunicacion de 12 de Septiembre último, en que se le concedía para hacerlas efectivas el plazo de veinte días, acordando el Ayuntamiento en 6 de Octubre último que se procediese contra el arrendatario por el débito de las 7.604 pesetas 16 céntimos, y otro del ejercicio de 1893-1894, y sin embargo de la premura con que el Delegado reclamaba, y de haber transcurrido ya con exceso los veinte días, ninguna gestion se habia practicado para la realizacion de aquellas sumas y pago del descubierto; que se han verificado por administracion varias obras públicas, sin que se hayan publicado semanalmente las relaciones de gastos, ó al menos sin que así se justifique; que acordado por el Ayuntamiento en 31 de Marzo de 1895 proceder al desmonte del cementerio antiguo, en donde se habian verificado enterramientos hasta que en Noviembre de 1887 se inauguró el nuevo, habian sido exhumados y trasladados á éste todos los cadáveres que existían en aquel, sin que precediera la licencia de la Autoridad eclesiástica y del Gobernador civil; y que al ter-

minarse el padron de habitantes último, que se formó en 31 de Diciembre de 1893 y la rectificacion del mismo en el año siguiente, no se formaron y publicaron las listas prevenidas en el art. 19 de la ley Municipal.

Convocóse á los Concejales con objeto de darles vista del expediente de inspeccion, y concurrieron parte de ellos, exponiendo en su defensa lo que estimaron pertinente. Concurrieron después D. José Martinez, Don José Bayona y D. Pedro Perez manifestando que no habian concurrido á las sesiones por causas legítimas que habian acreditado.

Formulada la correspondiente Memoria por el Delegado, el Gobernador en 28 de Octubre decretó la suspension de D. Juan y Don Francisco Zaragoza Fúster, D. Pascual Pérez, D. Pedro Llorca, D. Francisco Saval, D. Diego Soria, D. Pedro Ballester y D. Vicente Fúster, procedentes el primero y los dos últimos de la renovacion bienal del corriente año, y Concejales que han sido en el anterior bienio los restantes. En su providencia declaró exceptuados de la suspension á Don José Martinez, D. Pedro Pérez y D. José Bayona, por no haber tomado parte en ninguno de los acuerdos á que se refieren los cargos.

Los Concejales suspensos han recurrido enalzada alegando diferentes consideraciones, en comprobacion de las cuales no presentan otra justificacion que una certificacion relativa á las obras del cementerio y á la reclamacion por parte de la Hacienda de la deuda de 7.090'50 pesetas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que los descargos presentados por los Concejales no se justifican en su gran mayoría con documento alguno; y siendo esto así, no puede menos de estarse para la resolucion del expediente á lo que resulta del instruido por el Delegado.

Ahora bien: como quiera que de dicho expediente resultan algunos hechos de verdadera gravedad y que pudieran revestir caracteres de delito, sin que respecto de ellos hayan dado satisfactorias explicaciones los Concejales suspensos, procede confirmar la suspension decretada y remitir los antecedentes á los Tribu-

nales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

La Seccion, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspension decretada y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles contra la providencia de V. S., que les declaró incapacitados para continuar desempeñando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de esa capital, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles contra la providencia del Gobernador de Alicante, que les declaró incapacitados para continuar siendo Concejales.

Resulta que instruido el expediente de que trata el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Gobernador, separándose del informe emitido en 14 de Septiembre por la Comision provincial, por providencia cuya fecha no se expresa en la correspondiente copia, declaró incapacitados á dichos dos Concejales del Ayuntamiento de Alicante, considerándolos comprendidos en los casos 4.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal, porque como concesionarios de la red telefónica habían cobrado varias cantidades durante el ejercicio económico de 1894-95 por el servicio de teléfono al Ayuntamiento, y además habían deducido demanda de juicio verbal contra el Alcalde, sobre pago de 109'60 pesetas por el mismo servicio, debiéndose aplicar al caso las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1872 y 16 de Julio de 1887.

En 28 de Septiembre D. José García Soler

y D. Ernesto Villar Miralles recurrieron en alzada contra dicha providencia, que les fué notificada en 20 del mismo mes, alegando: que siendo concesionarios de la mencionada red, con arreglo al Real decreto de 13 de Junio de 1886, cuenta entre sus abonados al Alcalde y cobran el precio del abono segun la tarifa, lo cual no constituye contrata, servicio ni suministro de ningún género á los efectos de las incapacidades de que se ocupa la ley, pues el abono que viene prorrogándose mensualmente desde hace ocho años, ya figure como abonado el Alcalde, ya el Ayuntamiento, no es un servicio municipal ni puede dar lugar á engaño ó perjuicio, siendo públicas y precisas las tarifas aprobadas por la Superioridad, y así se explica que el anterior concesionario D. Enrique María Ripoll haya sido Concejal en Alicante y el concesionario de la red de Alcoy, Don Francisco Abad, sea Diputado provincial, sin que á nadie se le haya ocurrido impugnar su capacidad; que este criterio se funda tambien en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 26 de Febrero de 1894, que interpretan el texto legal, y de las que la segunda declaró con capacidad para ser Concejal el concesionario del tranvía y actual Teniente de Alcalde D. Enrique Ferrer Vidiella; y que por todo lo expuesto, y porque la demanda presentada ante el Juzgado municipal no va contra el Ayuntamiento sino contra el Alcalde, sin que éste haya dado cuenta de ella á la Corporacion, ni ésta se haya considerado demandada ni acordado ser parte en el juicio con la representacion del Regidor Síndico, procede dejar sin efecto la la declaracion de incapacidad.

Remitido expediente en 16 de Octubre al Ministerio, se ha mandado á informe de esta Seccion del Consejo de Estado, proponiéndose por la Subsecretaría que se declare con capacidad á los recurrentes para ejercer el cargo concejil por las razones expuestas en el recurso de alzada, á tenor del art. 43 de la ley Municipal, cuya interpretacion es restrictiva, y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880, 12 de Agosto de 1895, 17 de Diciembre de 1887, 21 de Junio de 1890 y 26 de Febrero de 1894.

Vistas las citadas disposiciones legales:

Considerando que no existe fundamento alguno para la declaracion de incapacidad de los Concejales D. José García Soler y D. Ernesto Villar Miralles, porque estos cobren y demanden el importe del servicio de los teléfonos al Alcalde ó al Ayuntamiento, como á las demás personas y entidades que de ellos se sirvan, pues el ser concesionarios por el Estado de dicha explotacion industrial no supone que tengan parte directa ó indirecta en servicios, contratas ó suministros por cuenta del Municipio, ni tengan contienda con éste, no siendo licito confundir, como la providencia apelada confunde, los términos *concesion y contrata, concesionario y contratista*, que tienen su acepcion propia y distintos efectos jurídicos, ni posible tomar por servicio municipal el de que se trata y del que usa la Alcaldía de Alicante como cualquier particular:

Y considerando que la interpretacion del art. 43 de la ley Municipal debe ser restrictiva, y por consiguiente no es justo extender las incapacidades á otros casos que los que taxativamente enumera el precepto legal;

Opina la Seccion que procede revocar la providencia apelada y declarar con capacidad á los referidos Concejales, á quienes no se les impida el ejercicio de su legítimo cargo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 14 de Diciembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1895.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.938.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

Reformados por el Ingeniero de caminos provinciales los presupuestos de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresa-

rán, con los tipos señalados á cada una de ellas, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 19 del corriente, he tenido á bien disponer que el día 9 de Enero próximo á las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto, en cuya Secretaria se hallarán de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio: De Becilla de Valderaduey á Villada, bajo el tipo de 7.999 pesetas; de Valdestillas á Puente Blanca, bajo el de 2.997 pesetas; de Olmedo á Tordesillas, por el de 2.496 pesetas; de Cabezón á Valoria la Buena, por el de 1.999 pesetas y de Nava del Rey á la de Valladolid á Salamanca, en 2.000 pesetas.

Valladolid 24 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal número.... de.... clase, expedida en.... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 28 de Diciembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de....., se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 917.

NÚM. 2.940.

Universidad Literaria de Valladolid.

En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 20 del actual que autoriza para el presente curso la convocatoria de exámenes libres en el mes de Enero, los aspirantes que deseen dar validez oficial á estudios hechos privadamente en las Facultades de Derecho, Medicina, Carrera del Notariado, Practicantes y Matronas, cuyos estudios de estos últimos comenzaron antes del Reglamento de 16 de Noviembre de 1888, lo solicitarán por medio de instancia, acompañada de la cédula personal, dirigida al Excmo. Sr. Rector, desde el día 1.º al 10 del próximo Enero, todos los días no festivos de once de la mañana á una de la tarde.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los mismos alumnos, expresando en ellas con toda claridad su nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, provincia, edad y las asignaturas en que deseen sufrir examen, abonando en la Secretaría general los derechos señalados por las disposiciones vigentes.

Los que procedan de otras Universidades acreditarán sus estudios anteriores por medio de certificación académica oficial expedida por la Secretaría de la Universidad en que hubieran estudiado últimamente, y los que hayan de sufrir examen de asignaturas en el preparatorio de Medicina, acreditarán además del Grado de Bachiller tener aprobado Francés y Alemán, quedando sujetos á ofrecer las pruebas de identidad personal que les fueren exigidas á todos aquellos para quienes se crean necesarios estos requisitos.

Dentro de una misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un solo Establecimiento, declarándose nulos todos los exámenes sufridos por el que contraviniere á esta disposición. Igual pena sufrirán los que resulten matriculados oficialmente sin haber renunciado sus matrículas con anterioridad al 1.º de Enero, quedando los alumnos libres sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que veri-

fiquen con ocasion de los exámenes y grados, como si fueran alumnos oficiales.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto arriba citado, los alumnos que soliciten examen tendrán presente que la matrícula no les dá derecho más que á dos exámenes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Valladolid 23 de Diciembre de 1895.—El Secretario general, *Victor Perez*.

NUM. 2.939.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.

El Excmo. Sr. Presidente en resolucion de este día, ha acordado señalar el día 3 de Enero próximo para dar comienzo á las sesiones de juicios por Jurados en el próximo cuatrimestre y como lugar en que han de celebrarse este Palacio de Justicia.

Valladolid 22 de Diciembre de 1895.—*Rafael Bermejo*.

NUM. 2.932.

**Ayuntamiento constitucional de
Roales.**

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del año económico de 1895-96, formado por el Secretario que suscribe conforme á lo prevenido en el art. 109 de la ley Municipal.

MES DE JULIO.

Día 1.º.—Sesion inaugural.—Se constituye el Ayuntamiento y acuerda celebrar sesion ordinaria el Domingo de cada semana, á las once de la mañana.

Día 7.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior; se nombraron las Comisiones permanentes del seno municipal;

se dió cuenta del balance de las operaciones de contabilidad hasta el 30 de Junio último, se aprobó en sentido negativo el estado de distribución mensual de fondos y se dió cuenta de haberse recibido con la aprobación de la Administración de Hacienda las copias del expediente de concierto gremial voluntario para satisfacer el cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes.

Día 14.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior, se acordó anunciar la vacante del cargo de Depositario de fondos municipales, por renuncia del que la desempeñaba.

Día 21.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó dividir en cuatro secciones los contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Día 28.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó el recargo del 50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro por el impuesto de carruajes de lujo.

MES DE AGOSTO.

Día 4.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior, se aprobó en sentido negativo el estado de distribución mensual de fondos y se dió cuenta de haber sido aprobado por la Administración de Hacienda el repartimiento de la contribucion territorial.

Día 11.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se nombró recaudador de cédulas personales.

Día 18.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se nombró recaudador de consumos.

Día 20.—Sesion extraordinaria.—Se celebró el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Día 23.—Sesion extraordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se nombró representante apoderado del Ayuntamiento en la capital de provincia.

Día 25.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se concedió licencia por el término de veinte días al Concejal D. Vicente Fernoso para ausentarse del término.

MES DE SEPTIEMBRE.

Día 1.º.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó la distribución de fondos para el presente mes formada por el Secretario Contador.

Día 8.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se nombró Depositario de fondos municipales.

Día 15.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se nombró Comisionado para la entrega de soldados en la Caja de la Zona de reclutamiento.

Día 22.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se acordó señalar el día para dar principio á la vendimia.

Día 29.—Sesion ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior y se dió cuenta de las disposiciones publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

Roales Diciembre de 1895.—El Secretario, Jacinto Pequeño.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesion ordinaria de este día.

Roales Diciembre 8 de 1895.—P. A. D. A., Jacinto Pequeño, Secretario.—V.º B.º El Alcalde, Francisco Rodriguez.

Seccion quinta.

NUM. 2.941.

REQUISITORIA.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María Alba, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para notificarla el auto de procesamiento y prision dictado contra la misma, en la causa que se la sigue por el delito de estafa de alhajas y metálico á Braulia Yañez, bajo apercibimiento de que si pasado dicho término que empezará á contarse desde la última insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia ó *Gaceta de Madrid* no lo verifica será declarada rebelde.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades

des civiles y militares y agentes del orden judicial, procedan desde luego á la busca, captura y detencion de la procesada María Alba y en el caso de ser habida la pongan á mi disposicion en la Cárcel de este partido, dando conocimiento inmediatamente de haberlo verificado, siendo las señas que se pueden suministrar por ahora, que es de estatura alta, cara larga, gasta á la cabeza pañuelo de seda y al pescuezo de cachemir.

Dado en Valladolid á veintiano de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Benito Fernandez, por Castro.

Núm. 2.936.

Don Isidro J. Garcia Alonso, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Hago saber: Que en el expediente de dominio de la dehesa de Estacas, enclavada en el término municipal de Pelillo, incoado en este Juzgado por el Procurador D. José Nuñez García, en nombre y representacion de don Gregorio Bayon del Río, vecino de Segovia, se ha acordado á los efectos de la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la Ley Hipotecaria, se cite á los herederos ó causahabientes de Doña María Manuela y Doña Juliana Rodriguez Jimeno, que fallecieron en estado de soltería, siendo vecinas de Rueda, á fin de que comparezcan en el término de ciento ochenta días, á contar desde el diez y seis de Septiembre último, si quieren alegar su derecho á expresada finca, y á quienes pudiera perjudicar la inscripcion que se solicita.

Lo que se hace público por medio del presente segundo edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid.

Dado en Ledesma á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Isidro J. Garcia Alonso.—Leopoldo Moro.

Talon núm. 915.

Núm. 2.942.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 23 de Diciembre de 1895.—Federico Strauch.

Talon núm. 918.

Núm. 2.942.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría Militar de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en la calle de las Cadenas de San Gregorio número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 8 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento, en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 23 de Diciembre de 1895.—Federico Strauch.

Talon núm. 919.